E

n respuesta al ataque que se formuló por inconstitucionalidad, la [Corte sostuvo](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/jurisprudencia/C-530-00.rtf): “(…) *Si la disposición acusada no tipifica la conducta, ello es consecuente con la función que cumple, porque como se ha anotado, no es ese su objetivo, de lo que es válido concluir, que para que el operador administrativo pueda imponer este tipo de sanción resulta necesario que recurra al precepto o preceptos especiales que definen la falta o faltas que dan mérito a la amonestación, o que la entidad de éstas pueda deducirse del contexto general de la normatividad que regula las conductas que constituyen faltas del servicio y las sanciones a que éstas puedan dar lugar. ―En razón de lo anterior, considera la Corte que si ya las normas mencionadas (arts. 24, 25 y 26 de la ley 43/90) han definido las faltas que dan lugar a la imposición de multas, de suspensión de la inscripción del contador público y de la cancelación de ésta, fácil es deducir que las demás faltas deben sancionarse únicamente con amonestación.* (…)”.

En varios países del mundo, se sabe cuándo se abre una investigación a un profesional de la contabilidad, se conocen los cargos que contra él se formulan o el archivo de las diligencias cuando se comprueba que no se ha incurrido en un hecho punible (castigable). Si se adelanta un juicio, este suele ser público. Consecuentemente se conoce el fallo que lo termina, en el cual puede declararse inocente o culpable al acusado. Este conocimiento del público crea en él una convicción sobre el funcionamiento de la autoridad disciplinaria. Los interesados pueden obtener copias de las providencias fundamentales, de manera que pueden estudiar fondo lo sucedido. De esta forma podrán, a sabiendas, objetivamente, aprobar o desaprobar la decisión del juzgador. Ya no habrá conclusiones basadas en información fragmentaria o errada.

Las amonestaciones consisten, según el [Drae](http://dle.rae.es/?id=2OeuXQU), en “*2. tr. Advertir, prevenir, reprender*.”. Algunos piensan que se trata de un castigo muy débil. Sin embargo, no siempre es así, menos en tratándose de profesiones en que el prestigio se basa en la confianza sobre la competencia y la diligencia del contable. Una cosa es una amonestación privada y otra una amonestación pública. En el caso que nos ocupa, la reprimenda es tan pública como el acto administrativo que la contiene. Recuérdese que la regla es que los documentos en manos del Estado son públicos, salvo cuando expresamente la Ley haya establecido lo contrario.

En muchas ocasiones las sanciones por responsabilidades leves generan descalificaciones fuertes del público, quedando claro que tales penas no deben considerarse como inanes. Y al revés: suele aumentar el respeto por los que han sido declarado inocentes por las autoridades. Todos podemos ser objeto de investigaciones. Esto está lejos de ser un mal indicador. Por lo mismo, si podemos dar cuenta y razón satisfactoria de nuestras conductas, recibiremos el reconocimiento de la comunidad.

Es urgente resolver técnicamente cuándo una conducta es grave.

*Hernando Bermúdez Gómez*